

LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO EN EL MARCO NORMATIVO POSTERIOR A LA LOE

*The education of the pupils with needs you specify
of educational support in the normative frame
later to the LOE*

Raimundo Castaño Calle

RESUMEN: *Todo el alumnado en las etapas de escolarización obligatoria (6-16 años) tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad. En el proceso de admisión de los alumnos no se podrá establecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Los únicos requisitos exigibles son los que se derivan de la edad o los exigidos por la ordenación académica. Con el propósito de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para lograrlo, han de establecer la proporción de alumnos que tienen que ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados así como garantizar los recursos necesarios, tanto personales como económicos, para ofrecer dicho apoyo.*

Palabras clave: *proceso de escolarización, necesidad de apoyo educativo, inclusión, atención educativa, propuestas curriculares y organizativas.*

ABSTRACT: *All students in the stages of compulsory schooling (6-16 years) are entitled to a free school place that will guarantee quality education. In the process of admission of students will not be able to discriminate on grounds of birth, race, sex, religion, or any other condition or personal or social circumstance. The only applicable requirements are derived from age, or those required by the academic. In order to ensure quality education for all, social cohesion and equal opportunities, education authorities should ensure the enrollment of students with specific educational support needs. To achieve this, they establish the proportion of students must be enro-*

lled in each public and private schools and ensure the necessary resources, both personal and financial, to provide such support.

Key words: *schooling process, need for educational support, inclusion, educational services, proposed curricular and organizational.*

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente artículo se van a exponer los diferentes criterios así como las distintas propuestas organizativas y curriculares a tener en cuenta a la hora de la escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo. Tales criterios y propuestas se recogen tanto en la Ley Orgánica de Educación (en adelante, LOE), como en la normativa que ha servido para su desarrollo posterior y que aparece tanto en el Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, como en la Orden EDU/849/2010, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

Tres son los principios fundamentales que presiden la LOE:

- a) Proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo.
- b) La colaboración de todos los componentes de la comunidad educativa a fin de conseguir dicha calidad educativa. La combinación de calidad y equidad exige realizar un esfuerzo compartido. Una consecuencia del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado.
- c) Compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años.

La Constitución española, en su artículo 27.6, reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, tanto públicos como privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), en su artículo IV, dispuso un sistema de concier-

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

tos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, con el paso del tiempo ha revelado nuevas necesidades, tales como la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria hasta los 16 años y el acceso a la educación de nuevos grupos de estudiantes, las condiciones en que los centros desarrollan su labor se han vuelto más complejas. Se necesita atender a la diversidad del alumnado y contribuir, de manera equitativa, a los nuevos retos y dificultades que conlleva esa diversidad. Para ello los centros, tanto los de titularidad pública como los concertados, asumen su compromiso social con la educación y realizan una escolarización sin exclusiones.

2. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS

En el artículo 3.3 del Real Decreto 1635/2009, se establecen cuáles deben ser los criterios generales a tener en cuenta a la hora de la escolarización de los alumnos en centros tanto públicos como privados concertados. Entre estos criterios se encuentra el derecho de los alumnos de primaria y secundaria obligatoria a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad.

Para asegurar la calidad educativa, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Ministerio de Educación, debe garantizar que los centros públicos y privados concertados escolaricen a alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, permitiendo una distribución adecuada y equilibrada de este alumnado. Así mismo, dichos centros estarán obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria.

En la admisión de los alumnos no se podrá establecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ni podrá condicionarse al resultado de exámenes o pruebas.

Así mismo, a los padres o tutores legales les asiste el derecho de escoger centro educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985.

2.1. La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

Al amparo del artículo 71.2 de la LOE será considerado alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales (en adelante, n.e.e.); dificultades específicas de aprendizaje; altas capacidades intelectuales; por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.

Las diferentes administraciones educativas serán las encargadas de garantizar su escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos, así como de adoptar las medidas pertinentes para que los padres reciban tanto el adecuado asesoramiento individualizado como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Estas administraciones podrán establecer vías de comunicación y de colaboración con otras administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, con instituciones o asociaciones, a fin de facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo.

2.2. Criterios para la escolarización de dicho alumnado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden EDU/849/2010, los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo serán escolarizados, con carácter general, en los centros y programas ordinarios, de acuerdo con la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos. Dicha escolarización comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general para las diferentes etapas, con las correspondientes flexibilizaciones y salvedades contenidas en la misma.

Será el Ministerio de Educación el encargado de impulsar la escolarización pre obligatoria de este alumnado tanto para favorecer su

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

éxito escolar, en términos de eficiencia y equidad, como para facilitar su socialización y el desarrollo de competencias para los aprendizajes posteriores.

En el caso de los alumnos que presentan n.e.e. se propondrá su escolarización en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos, cuando se aprecie, razonadamente, que sus demandas de apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad intelectual severa o profunda, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

Los centros, al finalizar cada etapa educativa, o cuando estos alumnos cambien de colegio, serán los encargados de coordinar y transmitir la información individualizada establecida para todo el alumnado. El tutor realizará los informes correspondientes en coordinación con el profesorado que los atiende y con los servicios de orientación educativa.

A continuación, se expondrán los criterios de escolarización establecidos, tanto por la LOE como por la normativa posterior que la desarrolla, para cada uno de los grupos de alumnos que presentan necesidades específicas de apoyo educativo.

3. LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (N.E.E.)

Los alumnos con n.e.e. son aquellos que requieren, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas que se derivan de su discapacidad, o de los trastornos graves de conducta que puedan presentar.

La escolarización de estos alumnos, en centros y programas ordinarios, se rige por los principios de normalización¹ e inclusión², ase-

¹ El alumno con necesidades educativas especiales debe escolarizarse en un ambiente lo menos restrictivo posible (Martín Betanzos, 2011).

² La inclusión supone el proceso de incrementar y mantener la participación de todas las personas en la sociedad, en la escuela o en la comunidad de forma simultánea (Meza, 2010), tratando de eliminar aquellas acciones que llevan a la exclusión (Booth, 1996). De ahí que, una organización inclusiva, de acuerdo con Ainscow (1999), se caracterice por la ausencia de toda forma de discriminación, siendo claves la equidad, la justicia social, los derechos humanos y la no discriminación (Barton, 2009; Meza, 2010).

gurando su no discriminación y la igualdad en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Los criterios que hay que tener en cuenta para su escolarización, tanto en la etapa de infantil como en la de primaria y secundaria obligatoria se dictaminan en el artículo 16 de la Orden EDU/849/2010.

De esta manera, la escolarización comienza y finaliza con las edades fijadas por la Ley para las diferentes etapas educativas: 6 a 12 años en primaria y 12 a 16 años en secundaria obligatoria. Se puede prolongar un año más la escolarización en la etapa de educación primaria, si con esta medida se favorece su integración socioeducativa, y otro año más en la etapa de educación secundaria obligatoria, si la medida conllevara a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Previo a la adopción de estas medidas se solicitará un informe del equipo docente que atiende al alumno, coordinado por el profesor tutor; un informe de los servicios de orientación educativa razonando los motivos por los que se considera que la prolongación será beneficiosa así como las medidas curriculares y organizativas que el centro deberá adoptar y las orientaciones dirigidas a la familia y al alumno.

Así mismo, se solicitará un documento que constate la conformidad de los padres/ representantes legales, o del alumno si es mayor de edad y no está incapacitado, así como un informe de la inspección educativa. Dicha documentación irá adjunta al expediente académico del alumno.

Otro de los criterios a la hora de la escolarización de estos alumnos con n.e.e. es el de impulsar la escolarización en la etapa de infantil, y el desarrollo de programas para su escolarización tanto en los centros de educación primaria como en la secundaria obligatoria.

Finalizado el curso escolar se lleva a cabo una evaluación de los resultados obtenidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial.

El Ministerio de Educación considerará la escolarización de determinado alumnado que presente n.e.e. en un mismo centro de educación infantil, primaria o secundaria cuando la respuesta a sus

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

necesidades permita un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.

El alumno escolarizado en centros de educación primaria, al finalizar ésta y con carácter general, continuará su escolarización en centros de educación secundaria.

La escolarización de los alumnos con n.e.e. además de los requisitos establecidos con carácter general, incluirá un dictamen de escolarización elaborado por los servicios de orientación educativa correspondientes. Si el alumno ya se encuentra escolarizado, el dictamen será elaborado por el servicio de orientación educativa del centro o, en su caso, por quien corresponda; incluirá, así mismo, un informe de la inspección educativa, valorando tanto la idoneidad de la propuesta de escolarización como el cumplimiento de los derechos de los alumnos y sus familias y, por último, la resolución de escolarización de la Dirección Provincial o de la comisión de escolarización que corresponda.

3.1. La escolarización en centros y unidades de educación especial

El artículo 111.4 de la LOE establece que los centros que ofrezcan enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.

Además de estos centros en los que se ofrecen los apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad intelectual severa o profunda, plurideficiencias o trastornos generalizados del desarrollo, el Ministerio de Educación, en determinadas circunstancias, podrá habilitar o crear unidades de educación especial en centros ordinarios, las cuales deberán tener carácter sustitutorio de los centros de educación especial.

En tanto no se elabore un Reglamento Orgánico propio, los centros públicos de educación especial se regirán por el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

En el desarrollo normativo posterior a la LOE y al amparo del artículo 25 de la Orden EDU/849/2010, se clarifican cuáles deben

ser los aspectos generales para la escolarización en centros y unidades de educación especial. Para ello, excepcionalmente y previo informe razonado, se puede proponer la escolarización de alumnos del segundo ciclo de educación infantil en un centro o unidad de educación especial.

Una vez finalizado el curso escolar, se evaluarán los resultados obtenidos por cada alumno de acuerdo con los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. La finalidad de dicha evaluación consiste en proporcionarles la orientación adecuada y modificar, si fuera el caso, el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de manera que pudiera favorecerse, siempre que fuera posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor inclusión.

Será hasta los veintiún años de edad el límite establecido para poder permanecer escolarizado en estos centros y unidades de educación especial.

3.2. La organización de las enseñanzas para estos alumnos

En relación a los alumnos con necesidades educativas especiales, la organización de las enseñanzas en los centros y unidades de educación especial se rige por una serie de criterios organizativos a tener en cuenta.

Se impartirá, con carácter general, una educación básica adaptada que tendrá una duración de diez años, iniciando y finalizando la escolarización en las edades establecidas por la Ley y disponiendo de las mismas prórrogas de escolarización contempladas en la enseñanza ordinaria. Finalizada la educación básica, la formación se dirigirá específicamente al desarrollo de la autonomía personal, al desarrollo de la integración social y laboral y, en consecuencia, a lograr una mejor calidad de vida del alumnado.

Del mismo modo, al finalizar la educación básica adaptada, la formación impartida en estos centros tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno así lo aconseje, sin menoscabo del límite de los veintiún años establecido en el artículo 25.4 de la Orden EDU/849/2010.

La formación posterior a la educación básica adaptada se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de marzo de

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial y las posteriores resoluciones que la desarrollan.

3.3. Propuesta Curricular

Como criterios generales de actuación para el desarrollo de la propuesta curricular para los centros y unidades de educación especial, se establece que la propuesta curricular tendrá en cuenta los objetivos, competencias básicas y contenidos del currículo establecido para la enseñanza básica en todas sus áreas de conocimiento.

Así mismo, se potenciará el máximo desarrollo y preparación de todo el alumnado para favorecer su calidad de vida y acceder y participar en el mayor número de situaciones y actividades sociales o, en su caso, laborales.

Se desarrollarán, también, los aprendizajes a través de actividades que potencien la interacción, la comunicación y las experiencias vinculadas a su realidad cotidiana a fin de favorecer su significatividad, transferencia y funcionalidad.

4. LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Para la atención educativa a este alumnado se tendrán en cuenta las adaptaciones curriculares de profundización o de ampliación del currículo del curso que le corresponde por su edad. Esta medida se pondrá en práctica cuando se valore que el alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un rendimiento global excepcional y continuado, se detecte desequilibrio en los ámbitos afectivo, emocional o social.

Habrá un tratamiento globalizado e interdisciplinar de las distintas áreas o materias del currículo.

Existirán agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, cuando se estime que su rendimiento en ellas

es alto y continuado y, en las mismas, tiene adquiridos los objetivos del curso en el que está escolarizado.

Previo a la adopción de estas medidas, los centros prestarán especial atención tanto a los intereses, motivaciones y expectativas del alumno como al desarrollo de la creatividad; atenderán a sus iniciativas y las incorporarán al plan de atención a la diversidad, a la propuesta curricular y a la adaptación curricular.

Con carácter excepcional y previa autorización, se podrá flexibilizar el periodo ordinario de escolarización, pudiéndose anticipar tanto el inicio de las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en los que se organizan las enseñanzas del sistema educativo anteriores a la universitaria, como reduciendo su duración. Esta flexibilización se adoptará teniendo en cuenta tanto los criterios establecidos en los artículos 7 y 9 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, como el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Orden EDU/849/2010.

5. LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO QUE SE INCORPORA TARDÍAMENTE AL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

La LOE, en su artículo 78.1, señala que corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

La escolarización de estos alumnos se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.6 de la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, aquellos alumnos pertenecientes a la etapa de la educación primaria que presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de un ciclo, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que le corresponde por su edad.

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21.5 de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, aquellos alumnos pertenecientes a la etapa de la educación secundaria obligatoria que presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de dos o más años, podrán ser escolarizados en uno o dos cursos inferiores al que les corresponde por su edad siempre que dicha escolarización les permita completar el periodo de escolarización obligatoria dentro de los límites de edad establecidos con carácter general.

La atención educativa a este alumnado procedente de otros países tendrá en cuenta qué causas han dado origen a esta situación, qué dificultades y desajustes conlleva la incorporación al contexto social, cultural y escolar y cuáles son las repercusiones que tendrá en su desarrollo personal y en su aprendizaje.

Los centros educativos que acojan a estos alumnos podrán incorporar medidas tanto para facilitar su inclusión y su progreso como para informar y asesorar a las familias sobre los derechos, deberes y oportunidades de sus hijos al haber sido integrados en el sistema educativo.

Entre ellas, se podrán autorizar aquéllas medidas extraordinarias que permitan atender al grupo de alumnos extranjeros que se incorporen por primera vez al sistema educativo español, con desconocimiento del castellano, y que hayan de escolarizarse en el último ciclo de educación primaria, o en educación secundaria obligatoria. El apoyo educativo a este grupo se llevará a cabo por maestros que no sean tutores de un grupo ordinario de alumnos, habilitados preferentemente para la especialidad de Primaria.

6. LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIOEDUCATIVA

La determinación de las necesidades educativas, la organización de la atención educativa, tanto para primaria como para secundaria obligatoria, así como los apoyos educativos y la atención de alumnos en situación de desventaja socioeducativa, se encuentran contemplados en los artículos 35 a 42 de la mencionada Orden EDU/849/2010.

Los alumnos en situación de desventaja socioeducativa son aquellos que, estando escolarizados en educación primaria o en educación secundaria obligatoria, presentan desfase escolar significativo de más de dos años académicos entre su nivel de competencia curricular y el curso en el que están escolarizados, además de tener dificultades de inserción educativa, debido a su pertenencia a grupos socialmente desfavorecidos a causa de factores sociales, económicos o de otra índole.

A la hora de considerar si un alumno se encuentra en situación de desventaja socioeducativa, no será determinante únicamente que el alumno acumule retraso escolar, manifieste dificultades de convivencia o muestre problemas de conducta en el ámbito escolar. Además, dichos factores deben ir unidos a las situaciones descritas previamente.

La determinación de las necesidades educativas de este alumnado se realizará mediante una evaluación inicial individualizada, cuyo objetivo será establecer las medidas de refuerzo y las adaptaciones que sean necesarias, así como fijar las medidas de apoyo y atención educativa.

El apoyo educativo a estos alumnos, por parte del profesorado de los centros docentes de educación primaria, se realizará dentro de los grupos ordinarios y preferentemente en las materias de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas.

Entre otras estrategias organizativas, se podrán utilizar las adaptaciones curriculares no significativas por parte del profesorado del grupo; las adaptaciones curriculares no significativas por parte del profesorado del grupo con el apoyo de otro profesor, conjuntamente y dentro del aula ordinaria; los agrupamientos flexibles en una determinada banda horaria, así como los desdobles de grupos ordinarios.

Para el desarrollo de actividades específicas vinculadas con la adquisición o refuerzo de los aprendizajes instrumentales básicos, se podrá realizar apoyo educativo en grupos, no superiores a doce alumnos, fuera del aula de referencia durante un máximo de diez horas semanales, que no implicará adaptaciones curriculares significativas. El horario no será nunca coincidente con el de las áreas de educación artística o de educación física.

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

7. LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO QUE NO ASISTE REGULARMENTE A LOS CENTROS DOCENTES

La Orden EDU/849/2010, en sus artículos 44 a 47, determina la atención a los alumnos que no asisten con regularidad a los centros docentes por estar hospitalizados o convalecientes por enfermedad, por presentar trastornos mentales, o bien, por viajar con empresas circenses.

7.1. Alumnado hospitalizado o convaleciente en su domicilio por enfermedad prolongada

El proceso de escolarización y la atención educativa a estos alumnos se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de dicha Orden.

Los alumnos que por mandato facultativo deban permanecer, durante un periodo de tiempo prolongado, en su domicilio o se hallen hospitalizados, mantendrán su escolarización en el centro en el que estén matriculados y recibirán la atención educativa que garantice y favorezca tanto la continuidad del proceso educativo como su reincorporación al grupo de referencia en el centro.

Cuando un alumno, por las razones antes mencionadas, no esté en condiciones de asistir a su centro educativo y no se le pueda prestar la atención educativa adecuada en su domicilio o en el centro hospitalario, se podrá matricular, excepcionalmente, en la modalidad de educación a distancia mientras se mantenga esta circunstancia.

Se podrán crear o habilitar unidades escolares en los centros hospitalarios sostenidos con fondos públicos si, en ellos, se encuentran hospitalizados un mínimo de cinco alumnos en edad de escolarización obligatoria.

En igualdad de condiciones, también se podrán concertar unidades escolares en instituciones hospitalarias de titularidad privada.

La atención educativa a este alumnado tendrá por objeto no solo el apoyo a las actividades escolares que se desarrollan en el centro en el que está matriculado, sino también la realización de actuaciones que sirvan para su desarrollo personal y social, eviten el aisla-

miento y posibiliten la comunicación con sus iguales, a través del uso de las TIC.

Así mismo, la atención educativa comprenderá actuaciones dirigidas a alcanzar los objetivos y competencias básicas contenidas en la propuesta curricular de su centro de referencia, prepararle para conocer y superar los efectos producidos por la enfermedad, organizar el tiempo libre, compartir sus experiencias y facilitarle su reincorporación al centro.

Del mismo modo, la atención educativa a estos alumnos se adaptará tanto a sus necesidades como a la evolución de su enfermedad y su tratamiento.

7.2. Alumnado con trastornos mentales

Se podrán crear unidades de atención integral del alumnado con trastornos mentales que se encuentran contenidos y definidos en las clasificaciones psiquiátricas de uso habitual y que requieran algún tipo de diagnóstico y tratamiento psiquiátrico con carácter continuado y controlado.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM-IV-TR, de la Asociación Psiquiátrica de los Estados Unidos, (First, 2009), contiene una clasificación de los trastornos mentales y proporciona descripciones claras de las categorías diagnósticas.

La OMS recomienda el uso del Sistema Internacional denominado Clasificación Internacional de las Enfermedades, CIE-10, (VV. AA. 2001), cuyo uso está generalizado en todo el mundo.

En dicha atención, no se incluirá a los alumnos con problemas de indisciplina escolar (conductas disruptivas, acoso escolar, apatía, nerviosismo, irritabilidad, agresividad ...) si éstos no están asociados a los referidos trastornos.

7.3. Alumnado de las aulas itinerantes en circos

El Ministerio de Educación, tal y como recoge en su página web, ha desarrollado el Programa de Aulas Itinerantes en los Circos con el fin de proporcionar atención educativa a los alumnos en edad de

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

escolarización obligatoria que, por viajar con los circos, no pueden asistir a un centro educativo ordinario.

Su objetivo, tal y como se recoge en el artículo 27 de la Constitución Española, es hacer efectivo el derecho a la educación a toda la población en edad de escolarización obligatoria, independientemente de sus condiciones personales, sociales, culturales o de cualquier índole.

La atención educativa se realiza en aulas caravanas por maestros designados para este fin. Para ello, anualmente se convocan subvenciones a empresas circenses y concursos de méritos para crear una lista de maestros y de orientadores educativos, para ser adscritos al Programa.

La docencia, en el Programa de Aulas Itinerantes en los Circos, estará sujeta a las peculiaridades recogidas en la Orden de 23 de febrero de 2011. Entre estas peculiaridades se establece que la escolarización, la organización, el funcionamiento pedagógico de las aulas y la formación de su profesorado se regirán por las orientaciones y la normativa de las respectivas unidades dependientes del Ministerio de Educación.

Las aulas tendrán el mismo calendario escolar que el que establece el Ministerio de Educación para los centros de su ámbito de competencia.

Los maestros realizarán las adaptaciones necesarias a fin de compatibilizar los días lectivos y las tareas docentes con las peculiaridades de la vida de los circos por los traslados, instalaciones o equipamiento, entre otras.

El maestro, durante los periodos lectivos del curso escolar, viajará con el circo al que sea asignado por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial y tendrá su domicilio en la caravana vivienda que le facilite la empresa del circo para el curso escolar, siempre y cuando esté desarrollando su función docente.

El maestro atenderá al alumnado matriculado en el Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) que viaje con el circo, dando prioridad a la atención del alumnado en edad de escolarización obligatoria y, en su caso, a la población infantil en edades comprendidas entre los tres y los seis años.

De la misma manera, siempre que lo permita la dedicación al alumnado citado, podrá orientar las actividades de estudio de los alumnos escolarizados en etapas postobligatorias o en educación de adultos matriculados en dicho Centro. Las clases serán impartidas en el aula caravana facilitada por la empresa del circo.

8. CONCLUSIÓN

El título II de la Ley, dedicado a la equidad en la educación, establece los principios que han de regir la escolarización del alumnado con necesidad de apoyo educativo y los recursos para su tratamiento educativo con el fin de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos y competencias establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Del mismo modo, encomienda a las distintas Administraciones educativas regular los procedimientos y las medidas necesarias para la identificación temprana de las necesidades educativas de este alumnado e iniciar su atención integral, regida por los principios de normalización e inclusión, desde el momento en que dicha necesidad haya sido identificada.

Del mismo modo, el Real Decreto 1635/2009 establece los principios generales referidos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y determina que, de acuerdo con la disposición final primera, el Ministerio de Educación ordenará para el ámbito de su competencia la atención al citado alumnado.

Completando lo anterior, la Orden EDU/849/2010, regula la ordenación de la educación del referido alumnado así como la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de orientación educativa cuyo asesoramiento especializado a la comunidad educativa contribuye a la adecuada atención del alumnado a lo largo de su escolaridad.

La escolarización de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo...

9. BIBLIOGRAFÍA

- AINSCOW, M. *Understanding the development of inclusive education*. London: Falmer Press, 1999.
- BARTON, L. Estudios sobre discapacidad y la búsqueda de la inclusividad. Observaciones. *Revista de Educación*, 349 (mayo-agosto, 2009), 137-152.
- BOOT, T. A perspective on inclusión from england. *Cambridge Journal of education*, 1996, 26 (1), 87-99.
- FIRST, M. *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson, 2009.
- MARTÍN BETANZOS, J. *Parálisis cerebral y contexto escolar. Necesidades educativas: del diagnóstico a la intervención*. Madrid: EOS, 2011.
- Meza García, C. L. *Cultura escolar inclusiva en educación infantil: percepciones de profesionales y padres*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010.
- VV. AA. *Clasificación multiaxial de los trastornos psiquiátricos en niños y adolescentes: Clasificación de la CIE-10 de los trastornos mentales y del comportamiento en niños*. Madrid: Panamericana, 2001.

Constitución Española, 1978

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Boletín Oficial del Estado, número 159, de 4 de julio de 1985.
- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Boletín Oficial del Estado, número 44, de 20 de febrero de 1996.
- Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial. Boletín Oficial del Estado, número 86, de 10 de abril de 1999.
- Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente. Boletín Oficial del Estado, número 182, de 31 de julio de 2003.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado, número 106, de 4 de mayo de 2006.
- Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación primaria. Boletín Oficial del Estado, número 173, de 20 de julio de 2007.
- Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la educación secundaria obligatoria. Boletín Oficial del Estado, número 174, de 21 de julio de 2007.
- Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de

gestión del Ministerio de Educación. Boletín Oficial del Estado, número 265, de 3 de noviembre de 2009.

Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla. Boletín Oficial del Estado, número 83, de 6 de abril de 2010.

Orden de 23 de febrero de 2011, por la que se convoca concurso de méritos para la formación de la lista de maestros candidatos al Programa de Aulas Itinerantes en los Circos para el curso 2011/2012

Ministerio de Educación [página de internet]. Madrid: Ministerio de Educación. Gobierno de España; 2011 [acceso 7 de agosto, 2011] . Sistema Educativo> Educación inclusiva>Programas educativos>Programa de aulas itinerantes en circos. Disponible en: <http://www.educacion.gob.es/educacion/sistema-educativo/educacion-inclusiva/programas-educativos/aulas-itinerantes-circos.html>.